



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE ALMERÍA  
SEGURIDAD SOCIAL. INCAPACIDAD 921/19**

**SENTENCIA 11/12**

En Almería, a catorce de enero de dos mil veintidós

Vistos por Marta de Torres Moreno, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Almería, los presentes autos, promovidos por [REDACTED], defendido por el letrado Capel Ramírez frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, defendidos por la letrada Acosta Peregrín, en este juicio que versa sobre incapacidad, y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO:** Ppor la parte actora se formuló demanda en la cual, previa impugnación de resolución administrativa declarativa de IPT, se solicitaba que se dictara sentencia por la que se declare a la parte actora en situación de Incapacidad Permanente en grado de absoluta para todo trabajo, con derecho a una pensión vitalicia del 100% de la base reguladora por catorce mensualidades al año, con las mejoras y revalorizaciones a que por ley haya lugar..

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para que comparecieran a la celebración del acto de juicio, que se llevó a efecto el día señalado, compareciendo la parte actora y la parte demandada. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Solicitado y acordado el recibimiento a prueba, se practicaron seguidamente las admitidas, tras lo cual las partes formularon oralmente sus conclusiones, y se dio por terminada la vista, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO:** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



<b>Código:</b>	8Y12VSFFG6TV9DVMB4GEK9ZJE9S5YA	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/7





## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** La parte actora, [REDACTED], nacida el día 9 de abril de 1969, figura afiliado a la Seguridad Social y en alta en el Régimen de general, con el nº [REDACTED] teniendo cubierto un periodo de cotización efectivo y oportuno.

**SEGUNDO:** El actor tiene como profesión habitual la de jardinero.

**TERCERO:** Con fecha de 13 de mayo de 2019 por el Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS se emitió dictamen con el siguiente cuadro clínico residual: neuroptía hereditaria sensible a la presión, dolor en antepie izdo; con las limitaciones orgánica funcionales siguientes: déficit sensitivo distal de extremidades y tb en MID en territorio de ciático politeo externo y proximal e MSD, cerebelo normal, atrofia muscular de eminencia tenar bilateral y de bíceps y tríceps braquia I de predominio derecho, limitación para actividades de moderados rendimientos de mmii, fuerza y destreza manual.

**CUARTO:** Con fecha de 13 de mayo de 2019 le fue reconocida la prestación de incapacidad permanente total por Resolución de la Directora Provincial del INSS.

**QUINTO:** La actora adolece de: neuropatía hereditaria sensible a la presión, polineuropatías y pancreatitis crónica severa, que precisa gabapantina y tramadol.

**SEXTO:** La base reguladora mensual de la actora para la incapacidad permanente asciende a 1464,83 euros.

**SÉPTIMO:** La actora interpuso reclamación previa frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social que fue desestimada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, la relación fáctica contenida en el relato de hechos probados no ha sido controvertida, reputándose conformes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.1 del mismo cuerpo legal, y siendo contrastados con el expediente administrativo y con la documentación aportada en ambos ramos de prueba. El hecho probado quinto se desprende de la valoración conjunta de la documentación médica obrante en autos, con especial atención al informe emitido por los especialistas en las dolencias del actor



<b>Código:</b>	8Y12VSFFG6TV9DVMB4GEK9ZJE9S5YA	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/7





**SEGUNDO:** Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, en primer lugar, acción tendente al reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, impugnando la resolución administrativa que le reconoce la incapacidad permanente total para su profesión habitual.

La demandada **se opone** por considerar que no concurren los presupuestos necesarios para la concesión de la prestación solicitada, alegando que la parte actora no ha desvirtuado el dictamen del Evi.

Según el artículo 194 del TRLGSS es **incapacidad permanente absoluta** *aquella que impide al trabajador realizar cualquier profesión u oficio*; y es **incapacidad permanente total** para la profesión habitual *"la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"*.

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de incapacidad permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 193 TRLGSS); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto) y finalmente, que las reducciones sean graves ("que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada).

En concreto, en relación a la *incapacidad permanente absoluta*, es pacífica y reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que señala que para su apreciación debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en si mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral

**TERCERO:** En el caso de autos, no resultan controvertidas las



Código:	8Y12VSFFG6TV9DVMB4GEK9ZJE9S5YA	Fecha	18/01/2022
Firmado Por	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/7





lesiones que padece la actora, sino las limitaciones que de ellas derivan y, por tanto, su valoración.

Frente al dictamen del equipo médico de la Seguridad Social, que valora a la actora como incapacitada en grado de invalidez permanente total para la profesión habitual de jardinero, de las valoraciones realizadas por los restantes facultativos que han examinado al paciente, especialistas en sus dolencias y del sistema público de sanidad, así como incorporados al expediente administrativo), resulta que las lesiones y limitaciones que presenta el demandante la incapacitan para actividades laborales, es decir, para las labores de cualquier profesión u oficio con un mínimo de regularidad y eficacia, teniendo en cuenta que las mismas limitan de modo importante su capacidad laboral debido, fundamentalmente a la debilidad general que le provoca su enfermedad neuropática hereditaria, a la que ha de añadirse la pancreatitis que es expresamente calificada como severa, sin olvidar que el mero hecho de precisar tratamiento farmacológico con gabapantina y tramadol, en sí mismo ya puede ser incapacitante para el desempeño de una profesión con eficacia y sin sobreesfuerzo

Así, ha resultado acreditado a través de la documental médico-pública y privada obrante en autos y aportada por la actora -medio de prueba idóneo conforme a lo que establece el artículo 191,b)LRJS-, que la misma presenta las limitaciones siguientes: neuropatía hereditaria sensible a la presión, las cuales le limitan de manera importante a la hora de desempeñar cualquier actividad normal, de lo que se deduce que tales dolencias cumplen los requisitos necesarios para ser constitutivas de incapacidad permanente, pues de los citados informes médicos aportados se desprende la concurrencia en la actualidad y a la fecha de efectos, de las reducciones funcionales legal y jurisprudencialmente exigidas ya mencionadas, que le *impiden la posibilidad razonable de poderse dedicar al desempeño regular, habitual y en términos de una exigencia mínimamente requerible de cualquier profesión*, siendo esta incapacidad susceptible de encuadrarse en el grado de absoluta, precisamente por concurrir los presupuestos jurisprudenciales ya expuestos, pues de la historia clínica del paciente se desprende que el mismo presenta dificultades reales para consumir las tareas de cualquier profesión, y no sólo las propias de la suya habitual de jardinero, apreciando entre las mismas la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento, rentabilidad, y eficacia en régimen de dependencia laboral, todo lo cual resultaría muy penoso para la parte actora habida cuenta de las dolencias que padece y han quedado acreditadas.

Por todo ello resulta procedente la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados,



Código:	8Y12VSFFG6TV9DVMB4GEK9ZJE9S5YA	Fecha	18/01/2022
Firmado Por	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/7





## FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a INSS y TGSS, y revocando la resolución impugnada, debo declarar y declaro que la actora se encuentra afecto de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, debiendo condenar a las demandadas a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a abonar al actor una pensión equivalente al 100% de su base reguladora mensual de 1464,83 euros, con los mínimos, incrementos, mejoras y revalorizaciones que procedan y con efectos desde el día 13 de mayo de 2019.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente.

Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de la justicia gratuita, que deberá consignar la cantidad legal (el importe íntegro de la condena, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad) en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe; acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso; depositando igualmente la cantidad de 300 euros en la misma cuenta,; sin cuyos requisitos no sería admitido.

Si la recurrente fuese una Entidad Gestora, estará exenta de las anteriores consignaciones, pero si existe condena, en su contra, a prestación periódica habrá de certificar al anunciarse su recurso que comienza el abono de la prestación reconocida, y proceder puntualmente a su abono durante la tramitación del recurso.

Líbrense testimonio de la presente para su unión a los autos, y llévase original de la misma al Libro de Sentencias del Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



<b>Código:</b>	8Y12VSFFG6TV9DVMB4GEK9ZJE9S5YA	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



-6-

<b>Código:</b>	8Y12VSFFG6TV9DVMB4GEK9ZJE9S5YA	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/7



Es copia auténtica de documento electrónico



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe que obra en autos.



-7-

<b>Código:</b>	8Y12VSFFG6TV9DVMB4GEK9ZJE9S5YA	<b>Fecha</b>	18/01/2022
<b>Firmado Por</b>	MARIA JOSE SAEZ NAVARRO MARTA MARIA DE TORRES MORENO		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/7

